

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 21 ABR. 2026

Peticionario(a)

ANÓNIMO

Publicación en Página Web

Asunto: Remisión de la comunicación con radicado ANLA 20266200496032 del 20 de abril de 2026. Respuesta al radicado ANLA 20262300236871 de 2026-03-06. "contaminación por hidrocarburos y ruedas en el montallantas CMI, en el río Chirtoque Sutatausa propiedad de Jorge Roncancio."

Expedientes: PQRS-35940-2026 - PQRS-28257-2026

Respetado (a) peticionario (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Hemos recibido por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR respuesta al traslado realizado por ANLA de la PQRS-28257-2026, con radicado de salida 20262300236871 del 6 de marzo de 2026, en el cual indicaba:

"NOS VEMOS OBLIGADOS COMO COMUNIDAD HACER ESTA DENUNCIA PUBLICA DEL MONTALLANTAS CMI UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUTATAUSA CUNDINAMARCA YA QUE LE SACAN HIDROCARBUROS (ACPM) A LOS VEHICULOS TIPO CISTERNA QUE TRANSPORTAN ESTE LIQUIDO Y A VEHICULOS DE CARGA GENERANDO GRANDES CONTAMINACIONES EL SUELO Y SUBSUELO Y CUANDO LLUEVE ESTE LIQUIDO SE VA POR ESCORRENTIA AL RIO SE DEBE TENER ENCUESTA QUE PEGADO HAY HOTELES GENERANDO PELIGRO POR EL ALMACENAMIENTO DE ESTOS HIDROCARBUROS, POR OTRO LADO POR GANAR TERRENO ESTAN LLENADO DE RUEDAS LA PARTE DE ATRAS DEL LOTE, ESTO SE ESTO SALIENDO DE CONTROL DIA TRAS DIA YA QUE NO CUENTAN CON LOS PERMIOSOS PARA MANEJAR ESTOS HIDROCARBUROS Y LA CONTAMINACION, EL PELIGRO Y EL RIESGO BIOLÓGICO AUMENTAN." (SIC)

Por lo anterior se anexa a la presente comunicación la respuesta dada por la Corporación, para su conocimiento y fines pertinentes.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRS indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano (COC)** ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a

4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico licencias@anla.gov.co; Buzón de [PQRSD](#); **GEOVISOR – SIAC**, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.**

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
ISABEL CRISTINA CORREDOR HERNANDEZ (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
ALVARO HERNAN PAIPA GALEANO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: Publicación en Página Web

Anexos: Radicado ANLA 20266200496032 del 20 de abril de 2026

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000002E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

AUTO DRUB No. 14266000578 de 8 ABR. 2026

Por medio del cual se ordena la apertura de una indagación preliminar y se toman otras determinaciones

EL DIRECTOR REGIONAL UBATÉ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 20257000484 del 25 de octubre de 2025, y las legales que confiere el numeral 2° del artículo 31 de la ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado Car N° 20261024916 del 9 de marzo 2026 mediante queja remitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA y presentada por usuario ANÓNIMO en la cual se informa *“nos vemos obligados como comunidad hacer esta denuncia publica del montallantas cmi ubicado en el municipio de sutatausa cundinamarca ya que le sacan hidrocarburos (acpm) a los vehiculos tipo cisterna que transportan este liquido y a vehiculos de carga generando grandes contaminaciones el suelo y subsuelo y cuando llueve este liquido se va por escorrentia al rio se debe tener encuenta que pegado hay hoteles generando peligro por el almacenamiento de estos hidrocarburos, por otro lado por ganar terreno estan llenado de ruedas la parte de atrás del lote, esto se esto saliendo de control dia tras dia ya que no cuentan con los permisos para manejar estos hidrocarburos y la contaminacion, el peligro y el riesgo biologico aumentan.(SIC)”* Dicha actividad se desarrolla en el Municipio de Sutatausa, Cundinamarca.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia ha regulado lo que compete en la materia medio ambiental en el territorio nacional de la siguiente forma:

“ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”



AUTO DRUB No. 14266000578 de 8 ABR. 2026

Por medio del cual se ordena la apertura de una indagación preliminar y se toman otras determinaciones

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que la Ley 99 de 1993, determina en sus artículos 23 y 31 lo siguiente:

“Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

...

Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados ...”

Que el Decreto 2811 de 1974 reglamenta la materia en recursos naturales renovables y que, para el caso que nos ocupa determina lo siguiente:

“Artículo 2º.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

...

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.”



Ubaté, Cundinamarca - Colombia, Transversal 2 No. 1e-40 Barrio el Cerrito
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 4000 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRUB No. 14266000578 de 8 ABR. 2026

Por medio del cual se ordena la apertura de una indagación preliminar y se toman otras determinaciones

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, reglamenta en el territorio nacional el procedimiento sancionatorio ambiental para la infracción de las normas que protegen los recursos naturales renovables, de lo cual en su artículo 5° lo reglamenta así:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Y su artículo 17 título IV de la norma antes citada dispone:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

...

Que el artículo 22 ibídem determina:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que por lo anterior, en el marco de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por la cual, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en virtud del artículo 17 de la citada ley, con el fin de establecer si los



Ubaté, Cundinamarca - Colombia, Transversal 2 No. 1e-40 Barrio el Cerrito
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 4000 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRUB No. 14266000578 de 8 ABR. 2026

Por medio del cual se ordena la apertura de una indagación preliminar y se toman otras determinaciones

hechos informados constituyen infracción a las normas sobre protección de los recursos naturales, se dispone ordenar la apertura de una indagación preliminar, con el fin de recaudar los elementos materiales probatorios, las evidencias físicas y la información que conduzca, con probabilidad de verdad, a identificar plenamente conductas constitutivas de infracción ambiental, así como, al presunto responsable o responsables de los hechos a que se refiere la situación presentada y establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad; puesto que, con lo informado, no es posible determinar estos aspectos.

De conformidad con el procedimiento interno de la Corporación establecido en el documento GSC-PR-02 versión 18 del 26 de mayo de 2025 en su ítem 9 literal b. establece “b). *En caso que la queja ambiental se fundamente en nuevos hechos constitutivos de una posible infracción ambiental se dará respuesta al quejoso comunicándole que se surtirá el procedimiento especial establecido en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 o la norma vigente. Su atención se realizará acorde al Procedimiento AAM-PR-11. NOTA: Cuando a juicio de la autoridad ambiental se considere necesario, se realizará una visita de verificación para ampliar alguna de las circunstancias de la queja ambiental.*”

Que, a su vez, el procedimiento interno consignado en el documento AAM-PR-11 versión 14 del 16-05-2025, ítem 11 dispuso “b). *indagación preliminar. Expedir el auto que ordena adelantar indagación preliminar Formato GJU-PR-03-FR-03 Auto, en el que se ordenará la práctica de una visita técnica, la apertura del expediente en el SAE (si no se ha hecho con ocasión de una medida preventiva), así como de todas las diligencias administrativas necesarias para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximentes de responsabilidad; y también para obtener información de los presuntos responsables*”

Es por ello que, en atención a la queja presentada y de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual, establece las funciones de seguimiento, evaluación y control que las Corporaciones Autónomas Regionales, deben hacer sobre los recursos naturales renovables y del medio ambiente, se procederá por parte de la Dirección Regional a practicar visita técnica al lugar informado por el peticionario a fin de verificar lo allí expuesto, cuyos resultados serán consignados mediante informe técnico a fin de establecer si existe o no, mérito para dar inicio al proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, diligencias amparadas bajo lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:



Ubaté, Cundinamarca - Colombia, Transversal 2 No. 1e-40 Barrio el Cerrito
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 4000 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRUB No. 14266000578 de 8 ABR. 2026

Por medio del cual se ordena la apertura de una indagación preliminar y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 1°: Dar apertura a la correspondiente indagación preliminar en averiguación con el fin de establecer si los hechos objeto de la queja constituyen infracción a las normas sobre protección de los recursos naturales o daño al medio ambiente y al mismo tiempo identificar plenamente el responsable o responsables de la afectación ambiental causada a los recursos naturales en el municipio de Sutatausa, Cundinamarca.

PARAGRAFO: En consecuencia, ordénese la apertura del Expediente en la Dirección Regional Ubaté, de conformidad con la distribución interna de competencias de la Corporación bajo el No. 122315.

ARTÍCULO 2°: Con ocasión de los hechos que se anteceden se considera pertinente con el fin de esclarecer toda duda respecto a la infracción evidenciada, ordenar la práctica de las siguientes:

- **DILIGENCIAS:**

- A. Ordenar visita por parte del área técnica de la Dirección regional al lugar informado en la queja ambiental a fin de recaudar elementos materiales probatorios, evidencias físicas y la información que conduzca, con probabilidad de verdad, a identificar plenamente conductas constitutivas de infracción ambiental respecto del estado de los recursos naturales, así como, al presunto responsable o responsables de los hechos referidos.

ARTÍCULO 3°: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al peticionario ANONIMO en la página web de la Corporación como quiera que no se cuenta con dirección de correspondencia, ello con el fin de garantizar el principio de publicidad.

ARTÍCULO 4°: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

ARTÍCULO 5°: La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (06) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO 6°: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.



AUTO DRUB No. 14266000578 de 8 ABR. 2026

Por medio del cual se ordena la apertura de una indagación preliminar y se toman otras determinaciones

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR SIERRA LEÓN
Director Regional - DRUB

Proyectó: Ivan Alirio Lopez Gil / DRUB

Revisó: Gina Paola Cuevas Florez / DRUB

Expediente: 122315

Radicado: 20261024916 del 09/marzo/2026



Ubaté, Cundinamarca - Colombia, Transversal 2 No. 1e-40 Barrio el Cerrito
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 4000 E-mail: sau@car.gov.co



Ubate,

CAR 17/04/2026 11:53
Al Contestar cite este No.: **14262003465**
Origen: Dirección Regional Ubaté
Destino: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
Anexos: Fol: 1

Señora
MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
Tel: 2540100
CARRERA 13 A N 34-72
licencias@anla.gov.co
Bogotá

ASUNTO: Respuesta al radicado 20261024916: Radicado 20262300236871 de 2026-03-06

Atento saludo,

En atención con el asunto de la referencia y dando alcance al mismo, nos permitimos comunicarle que, respecto de las afectaciones informadas en la radicación referenciada, la Corporación profirió AUTO DRUB No. 14266000578 de 8 de abril 2026 por el cual se ordena la apertura de una indagación preliminar en averiguación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

Sin otro particular.

Cordialmente,

JULIO CESAR SIERRA LEÓN
Director Regional

Respuesta a: 20261024916 del 09/03/2026

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Ivan Alirio Lopez Gil / DRUB



Ubate Transversal 2 No. 1e-40 Barrio el Cerrito

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 4000 Ext: Correo electrónico: sau@car.gov.co

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación